

RESOLUCIÓN No. 00955

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS CON LA RESOLUCIÓN No. 3754 DEL 28 DE MAYO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA -, en ejercicio de sus facultades de Control y Seguimiento Ambiental emitió el Informe Técnico No. 01993 de 11 de febrero de 2009, en el que da cuenta de la presencia de veinte (20) elementos de publicidad exterior visual tipo carteles o afiches colocados sobre mobiliario urbano, en espacio público, incumpliendo lo dispuesto en el parágrafo del art. 24 del Decreto 959 de 2000, identificando como responsable de los elementos a GLOBAL WINE & SPIRITS LIMITADA, quién representa a Casillero del Diáblo, vinos Chilenos Concha y Toro S.A., y sugiriendo multar a la empresa antes mencionada.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Informe Técnico No. 9727 de 18 de mayo de 2009, en el que indica que la sanción a imponer a GLOBAL WINE & SPIRITS LIMITADA, por el índice de afectación paisajística, es la correspondiente a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales.

Que mediante Resolución No. 3754 del 28 de mayo de 2009, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de GLOBAL WINE & SPIRITS LIMITADA, identificado con Nit. 830.074.144-0 en su calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches o carteles instalados en espacio público de esta ciudad y se le formulo el siguiente cargo por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local:

RESOLUCIÓN No. 00955

"CARGO UNICO.- Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo afiches y carteles en la carrera 7 con calle 72 de esta ciudad, que anuncian: "..... FIESTA DE HALLOWEN EN THEATRON, TOTO LA MOMPOSINA, PERNETT & THE CARIBEAN RAVERS TUMBACATRE VIERNES 31 DE OCTUBRE DE 2008, CASILLERO DEL DIABLO PREMIA LA MEJOR DIABLA Y ... CUATRO PREMIOS SORPRESAS CASILLERO DEL DIABLO, TERRA RADIONICA FINLANDIA...." En área que constituye espacio público y sobre infraestructuras, como postes de apoyo a redes eléctricas y otros infringiendo con ello, el artículo 3 literal e) de la ley 140 de 1993, los numerales 5 y 6 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 5 literal a) y 24 del Decreto 959 de 2000"

Que la Resolución No. 3754 del 28 de mayo de 2009, fue notificada personalmente el día 05 de junio de 2009, al señor SAMUEL ANGULO PERALTA, autorizado por la señora MARTHA JUDITH QUINTERO DUARTE, Suplente del Representante Legal de GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2009ER28882 del 23 de junio de 2009, el Señor JUAN CARLOS BAYONA ROMERO, en su calidad de apoderado de la sociedad GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA, según poder conferido por el señor OSCAR JAVIER JAMOCO ÁNGEL, Representante Legal de dicha sociedad, presentó escrito de descargos.

Que mediante la Resolución No. 2137 del 10 de marzo de 2010, se declaró la responsabilidad de la sociedad GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA, del cargo formulado, imponiendo una multa de ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos pesos (\$ 8.944.200.00) M/cte.

La anterior Resolución fue notificada a la señora ELIZABETH RODRIGUEZ TORRES, el día 26 de marzo de 2010, autorizada por el señor OSCAR JAVIER JAMOCO ÁNGEL, Representante Legal de GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA.

Que encontrándose dentro del término legal el doctor JUAN CARLOS BAYONA ROMERO, en su calidad de apoderado de la sociedad GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA., mediante radicado No. 2010ER17774 del 06 de abril de de 2010, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2137 del 10 de marzo de 2010.

Que a través de la Resolución No. 0058 del 28 de Enero de 2012, se resuelve el recurso, contra la Resolución No. 2137 del 10 de Marzo de 2010, declarando la revocatoria de las Resoluciones Nos. 3754 del 28 de Mayo de 2009 y 2137 del 10 de Marzo de 2010, por medio de la cual se abrió Investigación, Formuló Pliego de Cargos y se impuso multa en contra de GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA., notificada personalmente el 24 de mayo de 2012 a ELIZABETH RODRIGUEZ TORRES, como autorizada.

RESOLUCIÓN No. 00955

Que por Resolución No. 530 del 8 de junio de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente revoca la Resolución 0058 del 28 de enero de 2012 que resolvió un recurso, por haberse firmado por el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, sin ser el competente para ello, notificada el 21 de junio de 2012 a la autorizada ELIZABETH RODRIGUEZ TORRES y ejecutoriada el 29 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Sin embargo es pertinente señalar que una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito radicado bajo el No. 2010ER17774 del 6 de Abril de 2010, es evidente que al momento de iniciar el presente proceso sancionatorio, no se vinculó a todos los anunciantes de la publicidad exterior visual instalada en la Carrera 7 con Calle 72 y Carrera 5 de la Calle 69 a la Calle 72, sino que únicamente se adelantó contra la Sociedad GLOBAL WINE & SPIRITS LIMITADA, a pesar de que la prueba técnica da cuenta de la existencia de otros supuestos infractores ambientales, tal como lo señala el Informe Técnico OCECA No. 01985 del 11 de Febrero de 2009.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN No. 00955

Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...)

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

"(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en

RESOLUCIÓN No. 00955

comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual al propietario de los elementos publicitarios tipo afiches o carteles, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita y verificó los hechos que datan del 20 de Octubre de 2008, emitiendo con fundamento en ella, el Informe Técnico OCECA No. 01993 del 11 de Febrero de 2009.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que estas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

RESOLUCIÓN No. 00955

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas...”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso SDA-08-2009-1461, iniciado mediante la Resolución No. 3754 del 28 de mayo de 2009, contra la sociedad comercial GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA., identificada con Nit. 830.074.144-0, declarada responsable por medio de la Resolución No. 2137 del 10 de Marzo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad comercial GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA., o quien haga sus veces, en la Av. Carrera 45 Autopista Norte No. 114-78 de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 6 de 7



RESOLUCIÓN No. 00955

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2012

Handwritten signature

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp.: SDA-08-2009-1461

Elaboró:

Maria Teresa Santacruz Eraso

C.C.: 10323975 T.P.: 180925 CPS: CONTRAT
22 O 336 DE
2012

FECHA EJECUCION: 1/08/2012

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera

C.C.: 79785655 T.P.: 114411 CPS: CONTRAT
O 197 DE
2012

FECHA EJECUCION: 17/08/2012

Norma Constanza Serrano Garcés

C.C.: 51966660 T.P.: 143830 CPS: CONTRAT
O-553 DE
2012

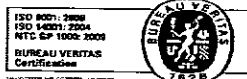
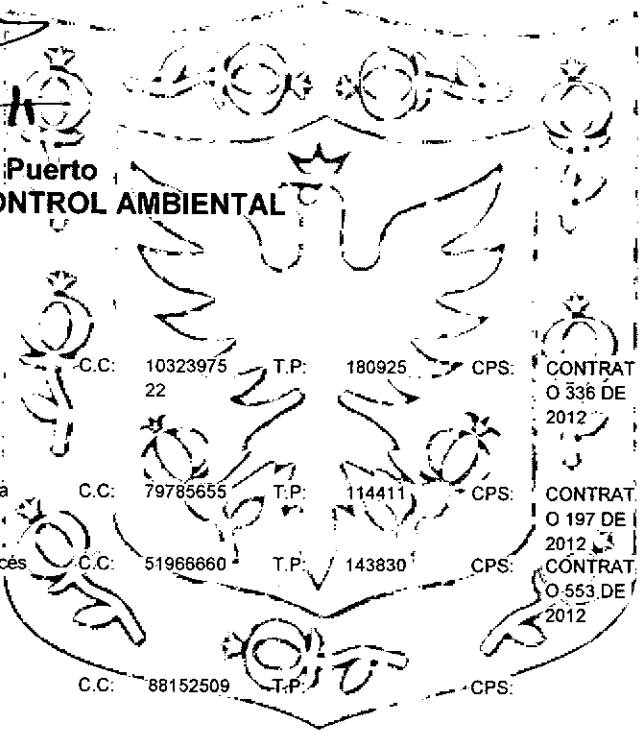
FECHA EJECUCION: 16/08/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas

C.C.: 88152509 T.P.: CPS:

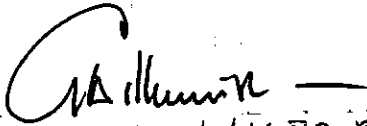
FECHA EJECUCION: 16/08/2012



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C. a los Diez y Nueve (19) días del mes de SEPTIEMBRE del 2012 se notificó personalmente a: GERMAN VILLAMARIN RESTREPO señor/a REPRESENTANTE LEYAL con calidad de

dentro de la ciudad de Bogotá (LOND) con número de identificación 99.277.951 de C.S.J. en el recurso de recurso



AV. CIA 45 # 114-78 8PISO

5876070

QUIEN NOTIFICA: Asoc. Legal Pac. Nemo